

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 00820</b> 00.
Accionante.	Nestor Humberto Pabón Paipilla.
Accionado.	Juzgado 4º Civil del Circuito Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de ésta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

El accionante mencionado deprecó el amparo y, por ende, pretende se ordene a la parte accionada cumplir la orden de entrega de dineros producto un remate dentro del proceso 11001 3103 009 2010 00561 00 y a su vez, también le ordene a la parte demandante el reintegro de la suma de \$3.060.030,08, que fue liquidada en su favor y que en caso de no cumplir con ello se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 42º (sic) del Código General del Proceso, así como, abstenerse de proceder con vías de hecho, para lo cual invocó el siguiente sustento fáctico:

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 18 de abril de 2023, Secuencia 3248.

**2.1.** Que en el citado proceso ejecutivo se llevó a cabo diligencia de remate de un inmueble de su propiedad, el 14 de marzo de 2017, el cual fue adjudicado al señor Carlos Alberto Castiblanco.

**2.2.** Que, la totalidad de la obligación cobrada y liquidada que ascendió a \$117.829.570,68, según auto de 29 de julio de 2022, se canceló.

**2.3** Que como tal monto pagado, superó ampliamente el valor del pasivo liquidado, la autoridad accionada requirió a la parte ejecutante, para que reintegrara en el término de cinco días, la suma de \$3.060.030,08, para que sea entregada al demandado.

**2.4.** Que, pese a lo ordenado, la Secretaría de apoyo, Sección de Títulos Judiciales, no ha cumplido con la instrucción y de otro lado, en el citado auto de 29 de julio, se decretó la terminación del proceso y ordenó el desglose de documentos.

**2.5.** Que, ha realizado averiguaciones verbales ante la autoridad judicial accionada, para la elaboración de los títulos judiciales, sin que hasta el momento le hubieren entregados los remanentes, y que solo evidenció en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI, su ingreso al Despacho, desde el pasado 14 de febrero.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Juez 4ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, hizo una descripción de las actuaciones surtidas en el proceso, y en síntesis manifestó que según informe de títulos se realizó el pago total de la obligación a la parte actora, quedando un saldo a favor de la parte demandada, dinero que equivocadamente se entregó a la parte demandante, por lo que procedió a ordenarle la devolución de las sumas de dinero entregadas en exceso, para devolvérselas al demandado.

Que dentro del trámite estaba pendiente incluir en la liquidación de costas, el monto de un (1) salario mínimo a que fue condenado el demandado, al serle resuelto de manera desfavorable una solicitud de nulidad que había impetrado; razón por la que, con auto de 20 de abril del cursante año, reformó la providencia censurada por la demandante, que ordenó la terminación del proceso y la devolución de la cantidad de \$3.060.030,08.

**3.2.** La **Sociedad Alianza Fiduciaria S.A.**, vocera del fideicomiso Konfigura, manifestó que actualmente se encuentra liquidado, desde diciembre de 2010, por lo que no es sujeto de derechos y obligaciones, y

en se sentido no le es posible pronunciarse sobre los hechos de la tutela, por carecer de legitimación en la causa.

**3.3. System Group S.A.S.** informó que actuó como apoderado del acreedor de las obligaciones 20033253024 y 2004393721 a cargo de la demandada Olga marcela Dulcey Crisprin, en el citado proceso ejecutivo, y que las acreencias fueron cedidas en favor de, Blanca Nelly Chuquen Ariza; por tal razón, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto a los hechos y se atiende a lo probado en el trámite constitucional. En consecuencia, pidió su desvinculación.

**3.4.** La cesionaria actual del crédito, **Blanca Nelly Chuquen Ariza<sup>2</sup>**, a través de su apoderado, así como los demás intervinientes en el proceso 009-2010-00561-00, una vez notificados<sup>3</sup> del auto admisorio de la tutela, mantuvieron conducta silente.

## 4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### 4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### 4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar*

---

<sup>2</sup> Pdf: 18Notificación.

<sup>3</sup> Pdf: 03ConstanciaEnvioNotificacionAdmite; y 18Notificación.

*su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>4</sup> e interamericana<sup>5</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>6</sup>.”.*

En Ese orden, es deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, nuestro máximo órgano de cierre Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, señaló las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

*“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

*Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so*

<sup>4</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>6</sup> Sentencia T-186 de 2017.

*pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política*

*Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.*

*Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»*

### **4.3. Caso en concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio, memoramos que en el presente trámite constitucional, pretende el accionante en protección del derecho fundamental del debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad, que se ordene, por esta vía, a la Juez 4ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, *i)* cumplir la orden de entrega de dineros, *ii)* ordenar al demandante reintegrar la sumas de dinero entregadas y cobradas en exceso, por la suma \$3.060.030,08 y *iii)* en caso de no cumplir con el reintegro, aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44º del Código General del Proceso, ordenando abstenerse de proceder por vías de hecho.

Cotejado lo anterior con piezas procesales en el expediente de la referencia, no hay discusión de que la parte ejecutante y cesionaria de la obligación, en el asunto de la causa, presentó recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra el auto fechado 26 de enero de 2023, por el cual, la Juez accionada, decidió sobre la terminación del proceso, el reintegro del saldo por \$3.060.030,08, en favor del demandado y el desglose de los documentos, base de la obligación.

Resuelto el recurso horizontal, el Estrado accionado, en dos autos calendados 20 de abril de 2023, reformó la providencia calendada 26 de enero pasado; en el primero, ordenó a la Secretaria, liquidar las costas a la que fue condenada la parte demandada por auto de 12 de septiembre de 2012, excluyendo el informe de títulos consignado en el inciso 4º de la

providencia en cita, por no corresponder a la realidad procesal; así mismo, en el segundo, declaró sin valor ni efecto la providencia, de 26 enero hogaño, al considerar que la Secretaria de ese despacho debe liquidar las costas a la que fue condenada la parte demandada, visible a folios 15 a 18 del Cuaderno 2B, al serle resuelto de manera desfavorable incidente de nulidad, las cuales no fueron incluidas en la liquidación de costas aprobada mediante providencia de 20 de octubre de 2022.

Así las cosas, debe señalar esta Sala, que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia asomada por la parte accionante se superó en el transcurso de este mecanismo constitucional, al proferirse las decisiones en cita, referidas en el párrafo precedente, dado que involucra lo pretendido y descarta la mora judicial endilgada.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la situación que generaba la presunta amenaza o violación, dejando sin fundamento la presente acción constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a lo cual expuso:

*“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”*

De otra parte, respecto a las disposiciones adoptadas por el Juez convocado, diremos que, la acción de tutela no resulta procedente tras advertirse que, aunque fue agotado el recurso ordinario de defensa por el accionante, al descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>7</sup>, la *a-Quo* determinó que la liquidación del crédito adoptada mediante providencia de 20 de octubre de 2022, no se ajustaba a la realidad procesal por cuanto faltó incluir la condena en costas por un monto equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, respecto

<sup>7</sup> Folios 8-9 del pdf: 15AnexoJ04CivilCtoEjecucion (...).

de una solicitud de nulidad que le fue resuelta de manera desfavorable a la parte demandada, mediante providencia de 12 de septiembre de 2012.

Así las cosas, como lo pedido por el accionante es que se ordene a su favor, el reintegro del saldo por \$3.060.030,08, diremos que al quedar sin valor ni efecto el auto que las reconoció, también queda sin ningún fundamento jurídico lo pretendido en el libelo de la tutela; además, dichas decisiones no son irrazonables ni antojadizas, lo que descarta que la juzgadora haya actuado de manera arbitraria o caprichosa; por el contrario, éstas tienen soporte en un análisis de las actuaciones del proceso y de un ejercicio hermenéutico de las normas procesales empleadas para la resolución del caso, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y de la sana crítica; por ende, al no verse una omisión o transgresión actual, por el contrario, el hecho generador desapareció.

De esta manera, se colige, que frente a las citadas actuaciones el presente mecanismo constitucional deviene en improcedente; máxime cuando el Juez constitucional, no puede inmiscuirse, so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política; pues, quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, cuyo criterio prima sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes que, como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44º del Estatuto Procesal Civil, por no dar cumplimiento a la providencia de 26 de enero pasado, diremos que ante la pérdida de valor y efecto jurídico, no procede ello; además, dicha atribución solo le corresponde al Juez natural de la causa, quién en el evento de existir alguna actuación irregular de parte de la autoridad convocada al interior del trámite, está a su alcance ponerla en conocimiento de la autoridad competente, asumiendo su responsabilidad por las consecuencias derivadas de ello; siendo así, se torna improcedente ese resguardo por no satisfacer el presupuesto de la subsidiariedad. Téngase en cuenta que, no es a través de este mecanismo constitucional, donde se pueden tramitar dichos pedimentos, ya que la finalidad principal es la protección de las garantías fundamentales. (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016) (CSJ STC011-2018, citado en STC13777-2021).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a15c14a8380c428924ea6d9c8dbaad496dd6e816276506d2e887224c683690f**

Documento generado en 27/04/2023 04:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300820 00** formulada por **NESTOR HUMBERTO PABON PAIPILLA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernán Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**